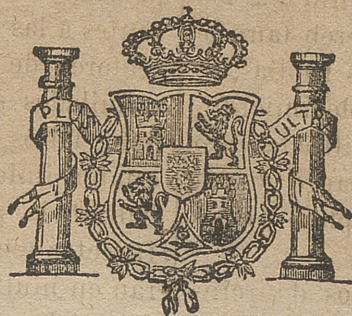


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1885).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Suscripcion provincial para atender á las necesidades de los pueblos epidemiados.

	Pesetas.
Suma anterior.	200'74
<i>Seccion de Fomento.</i>	
D. Juan Varona, Jefe.	10
» Rafael Bermejo, oficial.	7'50
» Indalecio Fernandez, id.	5
» Gregorio Buron, id.	5
» Fernando Navas, escribiente.	3'75
» Tomás Martinez, id.	3'13
» Eusebio Bayon, ordenanza.	2
TOTAL.	237'12

Valladolid 2 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa.*

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO V.

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCION ACADÉMICA POR INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdiccion academica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

- Amonestacion.
- Multa.
- Suspension ó inhabilitacion de uno á seis meses.
- Inhabilitacion perpétua.
- Revocacion de los derechos academicos de asimilacion.
- Clausura ó supresion del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 dias siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposicion. Trascurrido



sin pagar dicho plazo de 10 días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si estos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitacion temporal ó perpétua según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobacion racional en la averiguacion de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infraccion á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

- 1.º Al que hubiere cometido la infraccion.
- 2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspeccion, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de instruccion pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposicion de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la direccion del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitacion para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspension provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitacion.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitacion perpétua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporacion ó aprobacion de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitacion el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspeccion, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificacion se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la ju-

jurisdiccion academica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilacion concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilacion de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oido el Consejo de Instrucción pública, que no reune alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilacion.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdiccion academica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

- 1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales ó Institutos existentes en la capital,
- 2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.
- 3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.
- 4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la eleccion de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesion pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la eleccion, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesion fijada en el artículo 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de eleccion en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algun asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolucion. No podrá tomarse ningun acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 29. La tramitacion de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Direccion general en término de tercer dia de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos dias sin haber recurrido el rectorado ante la Direccion general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso dealzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitacion para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulacion de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascorrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algun establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algun peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los treinta días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguien-

tes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascorridos los tres años, solo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que es-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular núm. 1789.

Encargada la oficina de trabajos estadísticos de esta provincia por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico de la formacion de varios cuadros relativos á las elecciones de Concejales, encargo á los señores Alcaldes de la misma que remitan á dicha oficina los datos necesarios al efecto, por lo que respecta á sus términos municipales, ajustándose al modelo inserto á continuacion y procurando la mayor prontitud y exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa.*

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Término municipal de...

Provincia de...

Electores y elegibles para Ayuntamientos, con expresion de los que votaron y se abstuvieron de hacerlo en las elecciones ordinarias, verificadas en esta localidad en los años que se indican.

	AÑOS.		
	1881	1883	1885
Número de Electores Contribuyentes.			
— — Capacidades.. . . .			
— — Elegibles.			
— Concejales.			
— Contribuyentes que votaron.			
— Capacidades id. id.			

Fecha y firma.

NÚM. 1.792.

**Ayuntamiento constitucional de
San Pelayo.**

No habiéndose presentado aspirantes á la provision de la vacante de la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, la cual fué publicada en el *Boletín oficial* de 28 de Julio último número 166, se anuncia nuevamente por término de veinte dias á contar desde el en que se publique en el *Boletín* referido anuncio y con el sueldo anual de treinta pesetas que son las que se hallan consignadas en el presupuesto municipal corriente y pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los que deseen mostrarse aspirantes á la provision de dicha plaza y que se hallen con aptitud para ello, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término fijado anteriormente, pues pasado se proveerá.

San Pelayo 30 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Daniel del Barrio.—P. S. M., Evelio Valencia, Secretario.

NÚM. 1.794.

**Ayuntamiento constitucional de
San Vicente del Palacio.**

ANUNCIO.

Por terminacion del contrato del que la ha venido desempeñando interinamente, por falta de pretendientes, se halla vacante la plaza titular de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con doscientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de diez y nueve familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá, siendo condicion precisa que el agraciado, ha de fijar su residencia en este pueblo.

San Vicente del Palacio y Agosto 31 de 1885.—El Alcalde, Felipe Lopez.—D. S. O., Joaquín Gimenez, Secretario.

NUM. 1.788.

**Ayuntamiento constitucional de
Castrejon.**

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Gregorio Marqués Hernandez, hijo de Leandro, ya difunto y de Paulina, perteneciente al reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad para los efectos que la expresada ley previene.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Excelentísima Comision provincial. Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad diez y nueve años, dos meses, diez y nueve dias; estatura un metro y quinientos sesenta milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color trigueño, su profesion jornalero; señas particulares ninguna.

Castrejon 31 de Agosto de 1885.—El Alcalde Presidente, Isidro Gonzalez.

NÚM. 1.786.

**Ayuntamiento constitucional de
Aguilar de Campos.**

Terminado el repartimiento de Consumos del actual año económico se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que

procedan, en la inteligencia que el día después al de su vencimiento se reunirá el Ayuntamiento en la sala Consistorial, con el objeto de resolver las que se hayan presentado dentro del término prefijado.

Aguilar de Campos 29 de Agosto de 1885.
—El Alcalde, Mariano Rabanedo.—D. S. O.,
Mariano Mañeco, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 1781.

CÉDULA DE CITACION.

La Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del Territorio, ha dictado auto en cuatro del actual, en la causa que procedente de este Juzgado pende ante ella, contra Inocencio Fernandez Guerra, vecino de esta Ciudad, sobre desacato á un agente de la autoridad, señalando el día veintiuno del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral, mandando entre otras cosas se cite al procesado Inocencio Fernandez Guerra.

Y como se ignorase el paradero de éste, se ha dictado providencia en este día, mandando publicar la presente cédula en los periódicos oficiales para que sirva de citacion al Inocencio Fernandez Guerra y comparezca ante la expresada Sala el día designado y media hora antes del comienzo de las sesiones del juicio oral, previniéndole que tiene obligación de concurrir, bajo la multa sino lo verifica, de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid y Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Actuario,
Anastasio H. Almaráz.

Núm. 1778.

D. José del Agua Martinez, Juez municipal de esta villa de Villacid.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y á ella acompañarán los documentos que comprueben su aptitud.

Villacid 25 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, José del Agua.

Núm. 1777.

D. Cayo Balbuena y Lopez, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instruccion, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Cavero Carballo, hijo de D. Joaquin y de Doña Josefa, soltero, de veinticuatro años de edad, empleado cesante del ramo de Correos, natural y domiciliado en esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, presumiéndose se halle en la de Valladolid, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaracion de inquirir y notificarle el auto de prision dictado en la causa que contra el mismo se instruye por extravio de un certificado impuesto en Gijon por los Sres. Velasco y Compañía á la consignacion de los Sres. Vega y Veiga de La Coruña, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndole, caso de ser habido, con las precauciones debidas á mi disposicion en la carcel de esta ciudad.

Dado en Leon á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco—Cayo Balbuena.—P. M. de S. S.^a, Maximino Galan.

VALLADOLID.—1885.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.